

MEMORANDO No. PAN-CLC-2019- 0171

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

PARA: **JOHN DE MORA MONCAYO**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M., 12 SEP 2019

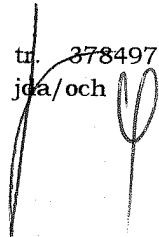
Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO”**, remitido por la Asambleísta Érika Poveda Alvarado, a través del oficio No. 033-ASEPA-PSC-MG-19, ingresado a esta Legislatura el 10 de septiembre de 2019, con número de trámite 378497, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente de la Asamblea Nacional

tr. 378497
jca/och





Trámite **378497**

Código validación **BHASBB1468**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **10-sep-2019 13:57**

Numeración documento **033-asepa-psc-mg-19**

Fecha oficio **09-sep-2019**

Ramitante **POVEDA ALVARADO ERIKA SOPHIA**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/sits/estadoTramite.jsf>

*Oficio. Uno hoja
Anexo 24 hojas*

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano
Lunes, 9 de septiembre de 2019
Oficio No. 033-ASEPA-PSC-MG-19

Señor Ingeniero
César Litardo
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho. -

De mi consideración:

De mi consideración:

Me dirijo a usted, al amparo de lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de presentar el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO**, de iniciativa de la suscrita y con el número de firmas legalmente requeridas, para el debido conocimiento y trámite del Pleno de la Asamblea Nacional

Por la favorable atención al presente, agradezco de antemano.

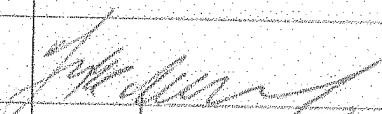







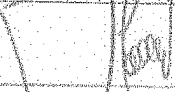

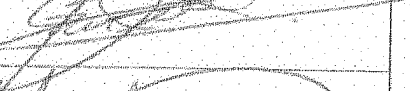




Muy atentamente,

Mgs. Érika Poveda Alvarado

Asambleísta

Alternata por la provincia del Guayas

**FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS DE RESPALDO DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES
DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO**

Nombre	Número de cédula	Firma
Henry Escobar	090888834-3	
Luis Lo Torres	1803188364	
Dennis Marin	0912722436	
Doris Calderon Eff.	0910246271	
Boris Estreinu Ochoa	080235603-0	
Patricio Doveso	1703744472	
Guillermo Celis	1307837104	
Armando Rotta	20420558-5	
Raul Capriles	0907648919	
Jenny Conde	0905259842	
ANGEL GONZALEZ	1710941905	
Maria Mercedes Costa	0914844600	
WASHINGTON RAREDO	200003037-5	
Jaedy Planon	1708663420	
Marcus Mendoza	170865592-1	

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN
PÚBLICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Cuerpos de Bomberos del País, instituciones tan antiguas como la república, han sido los encargados desde la época colonial de la defensa y protección contra incendios de la vida y bienes de las personas, siendo denominados en sus inicios como "*Apaga Fuegos*", cuyos integrantes eran personas voluntarias que tenían como fin combatir los múltiples flagelos que afectaban a la comunidad.

Como a lo largo de la historia, estas entidades bomberiles fueron creciendo e instituyéndose como organismos de respuesta ante emergencias, mediante Decreto No. 1309-A, del 19 de abril de 1979, se emite la Ley de Defensa contra Incendios que se encuentre vigente hasta la actualidad, con el afán de regular el accionar, estructura y disciplina de los miembros de la casaca roja.

Hoy por hoy, los Cuerpos de Bomberos se encuentran distribuidos en todo el Ecuador con jurisdicción cantonal, ofreciendo servicios que van más allá de sofocar flagelos, atendiendo emergencias de rescates vehiculares, atención prehospitalaria, rescate en estructuras colapsadas, entre otras.

Con la reforma constitucional del año 2008, se incorporan nuevas competencias exclusivas a los gobiernos autónomos descentralizados, entre las cuales está la de "*Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios*", todo lo cual se viabilizó a través de la expedición del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Cabe mencionar que esta normativa también determina que, para llevar a cabo dicha gestión, los Cuerpos de Bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, determinando a su vez que los mismos funcionarán con *"autonomía Administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativa vigente a la que estarán sujetos"*.

La precitada norma, reconoce y ratifica la autonomía de la que gozan los cuerpos de bomberos, y establece que los mismos serán adscritos a los GADs Municipales, lo cual debe ser entendido como un mecanismo estratégico de políticas públicas, en el que ambas entidades se vinculen entre sí con la finalidad de ejecutar aquellas funciones relacionadas con los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios o la prestación de atención prehospitalaria en situaciones de emergencia.

Para este efecto la autonomía siendo un principio constitucional, otorga atribuciones, competencias exclusivas, facultades legislativas, y sobre todo el derecho de autogobernarse, autoadministrarse y autonormarse a los Cuerpos de Bomberos, lo cual permite a estas entidades regularse bajo sus propias normas.

En definitiva esta autonomía se traduce en el ejercicio de todas aquellas potestades y funciones de las que gozan las entidades bomberiles inherentes a su propia y especial organización, sin la intervención de otras autoridades públicas, teniendo a su vez la obligación de responder por sus decisiones autónomas tales como la administración de sus recursos, elección de sus autoridades, capacitación y entrenamiento de los bomberos, manejo operativo del personal a su cargo, entre otras; autonomía que ha sido invadida con la entrada en vigencia del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el 21 de junio de 2017.

Esta normativa nace de la idea de integrar y equiparar a todas las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con el fin de que se manejen parámetros homologados respecto al ingreso, carrera, formación, capacitación y ascensos de sus funcionarios, así como también a la uniformidad de su régimen disciplinario, promoción, estabilidad y evaluación.

Si bien se entiende que el espíritu de esta normativa propende la unificación e igualdad de las realidades de los bomberos en el país; es importante considerar que las mismas en algunos casos distan entre sí, ya sea en virtud del número de habitantes, de las asignaciones económicas, del área territorial que ocupan, de la región en la que se encuentran, entre otras.

Si los Cuerpos de Bomberos, siendo entidades que, a pesar de tener las mismas atribuciones, mantienen diferencias, tanto más las otras instituciones complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, que históricamente han sido estructuradas y administradas de forma diversa debido a sus funciones dentro del diseño institucional de la seguridad pública.

En este contexto, se evidencia que es necesario practicar una reforma que permita que los Cuerpos de Bomberos del país conserven su autonomía, y mantengan una regulación independiente de otras entidades de la Función Ejecutiva, conforme se propone en el presente **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO**, que ha sido elaborado en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales correspondientes para su legal y debido tratamiento por parte de la Asamblea Nacional. *A*



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN
PÚBLICO**

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador reza que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribución de la función legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el numeral 3 del artículo 133 de la Constitución de la República señala que son leyes orgánicas las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el numeral 17 del artículo 147 de la Carta Magna dispone que son atribuciones y deberes de la Presidenta o presidente de la República, velar

por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 260 de la Carta Magna señala que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

Que, el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución de la República señala que los gobiernos municipales tendrán entre sus competencias exclusivas la de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las normas que regulan las materias que son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se rigen por el principio de competencia, desplazando el de jerarquía, que sigue rigiendo las relaciones de las demás normas del sistema. En este sentido, cuando la Constitución fija como «competencia exclusiva» de los Gobiernos Autónomos Descentralizados la gestión de “los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios”, sólo tendrán validez jurídica las normas que éstos expidan, vía ordenanza, para su regulación dentro del



ámbito territorial que corresponda, ergo cualquier norma que contradiga lo regulado, carece de eficacia jurídica.

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados, y que funcionarán con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa;

En ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO

Artículo 1. - Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente texto:

Régimen jurídico. - Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público.

Las escalas remunerativas y los ingresos complementarios de las entidades regidas por este Código se sujetarán a las políticas y normas establecidas por el ente rector nacional del trabajo.

El personal administrativo estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público. *Q*

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 51 por el siguiente texto:

Rehabilitación de faltas. - Todo servidor o servidora de las entidades de seguridad que haya sido sancionado por faltas leves, podrá solicitar la correspondiente rehabilitación de las mismas en su hoja de vida, siempre que, luego del cumplimiento de la respectiva sanción y reparación a que haya lugar, demuestre haber enmendado su proceder y mantenido una conducta intachable.

Para el caso de las faltas leves, la rehabilitación podrá solicitarse transcurridos dos años desde que se impuso la sanción.

La solicitud de rehabilitación se presentará ante la Máxima Autoridad de la institución de Seguridad. Para concederla o negarla, sin perjuicio de otros insumos objetivos que se puedan recabar, se contará con el sustento de un informe proporcionado por la unidad de talento humano, siguiendo el procedimiento previsto en el respectivo reglamento.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 56 por el siguiente texto:

Prescripción de la potestad sancionadora. - El plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración comenzará a contarse desde el día en que la Máxima Autoridad de la institución tuvo conocimiento de la infracción. *Q*

Cabe la prescripción cuando no se ha iniciado el procedimiento sancionador o cuando el expediente estuviere paralizado, por causas no imputables al presunto responsable de la infracción, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias leves, en el plazo de treinta días;
2. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias graves, en el plazo de ciento veinte días; y,
3. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias muy graves, en el plazo de ciento ochenta días.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación con notificación a la persona sumariada del procedimiento sancionador.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que hubiera causado estado la resolución por la que se impone la sanción. Este plazo será de treinta días.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:

Caducidad. - El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial; si se inicia a petición de parte, se contará a partir de la fecha en que se recibió el reclamo o impugnación. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento. ¶

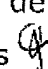
Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente texto:

Denuncias de actos de corrupción. - En caso de denuncias de actos de corrupción, bajo el criterio establecido en la sección tercera del Código Orgánico Integral Penal sobre delitos contra la eficiencia de la administración pública, se garantizará al denunciante la reserva de su nombre, habilitando un registro reservado para tal efecto.

El procedimiento de conocimiento y de investigación de las denuncias se regulará en el respectivo Reglamento. La información o denuncia sobre faltas administrativas o de corrupción deberá ser admitida de forma obligatoria. La ausencia de denuncia no exime la obligación de sustanciar las acciones disciplinarias ante la comisión de una falta e imponer la sanción que corresponda.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 229 por el siguiente texto:

Conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos. - Para cada proceso de ascenso se conformará una Comisión de Calificaciones y Ascensos, la que estará integrada de la siguiente manera:

1. La máxima autoridad de la entidad rectora nacional o su delegado en el caso de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva; o, la máxima autoridad de la entidad rectora local o su delegado, en el caso de las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales 

y Metropolitanos, quienes actuarán en calidad de Presidente de la Comisión de Calificaciones y Ascensos y tendrán voto dirimente;

2. La máxima autoridad del nivel directivo del personal de carrera de las entidades de seguridad previstas en este Libro o su delegado; y,


3. El responsable de la unidad de talento humano de la entidad de seguridad complementaria.

La persona responsable de la unidad de asesoría jurídica de la entidad de seguridad complementaria o quien haga sus veces.

Los servidores de la Comisión de Calificaciones y Ascensos no podrán tener conflictos de intereses con las y los servidores relacionados al proceso de ascenso. En caso de existir conflicto de intereses, esto será causa de excusa o recusación conforme a la normativa que regula los procedimientos administrativos.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 240 por el siguiente texto:

Cesación. -A más de las causales de cesación de funciones previstas en la ley y el reglamento que regula el servicio público, los servidores de las entidades complementarias de seguridad cesarán en funciones por las siguientes causas:

1. En caso de haber recibido sentencia ejecutoriada por violencia intrafamiliar;
2. Haber reprobado la evaluación de desempeño determinada por cada entidad en dos ocasiones durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo; o, 

3. Haber sido declarada su muerte presunta, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Código Civil.

Cuando se haya emitido la declaratoria judicial definitiva de muerte presunta en el ejercicio de sus funciones, los familiares de la o el servidor de la entidad complementaria de seguridad recibirán los beneficios de conformidad a las normas jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 245 por el siguiente texto:

Mando técnico en caso de emergencia. - En caso de emergencia, eventos adversos o de riesgo, en el que concurrieran varias fuerzas de socorro, el mando técnico general lo asumirá el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, Provincial, Cantonal o Metropolitano, según sea el caso y las operaciones estarán a cargo de las entidades de seguridad previstas en este Código de acuerdo con su competencia.

Para estos casos, todas las instituciones del Estado previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, están obligadas a colaborar y coordinar acciones de manera inmediata.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 254 por el siguiente texto:


Convocatoria. - Corresponde a la máxima autoridad rectora del nivel nacional o local, en coordinación con la respectiva entidad complementaria de seguridad, efectuar la convocatoria para el concurso de méritos y oposición para acceder a los distintos niveles de gestión, salvo las entidades complementarias de seguridad que tienen autonomía administrativa. *Q*

Para este efecto, se considerarán las bases y términos establecidos por el ente rector nacional o local de la entidad complementaria de seguridad en virtud de los requisitos establecidos en este libro.

Las pruebas para el acceso a los distintos grados son de carácter teórico-práctico y pueden incluir pruebas de capacidad física, salud, psicotécnica y de conocimiento, entre otras. Si en una convocatoria se establece como requisito la realización de un curso selectivo, las personas aspirantes que acrediten haber superado uno de similares características quedarán exentas del mismo, conforme lo determine el reglamento respectivo.

En las convocatorias de las entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, se podrá permitir la participación de servidores de entidades complementarias de seguridad de otra localidad que hayan realizado idénticas funciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 255 por el siguiente texto:


Número de vacantes orgánicas. - La entidad rectora nacional de la Función Ejecutiva o del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano respectivamente, 

con base en las estructuras descritas en este Libro, determinarán, en función de sus necesidades y recursos institucionales disponibles, el número de vacantes orgánicas que ocupará cada grado de las entidades complementarias de seguridad, salvo las entidades complementarias de seguridad que tienen autonomía administrativa.

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 274 por el siguiente texto:

Naturaleza. - Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo, efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial.

Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos.

La máxima autoridad de nivel directivo será el representante legal, judicial y extrajudicial de la institución. 

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 275 por el siguiente texto:


Rectoría Nacional y Gestión Local. - El servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, cuya rectoría es ejercida por la autoridad nacional competente en materia de gestión de riesgos. La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, la ley que regula la organización territorial, autonomía y descentralización.

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 277 por el siguiente texto:

Integración. - Los Cuerpos de Bomberos estarán integrados por personal de bomberos remunerados, bomberos voluntarios y personal administrativo.

Los Cuerpos de Bomberos, deberán informar de forma semestral al ente rector nacional en materia de gestión de riesgos y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, sobre el personal remunerado y el voluntario a su cargo.

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 278 por el siguiente texto:

Bombero Voluntario. - El bombero voluntario es la persona natural que actúa para la protección y defensa de personas y 

propiedades contra el fuego, socorro en desastres naturales y emergencias, de forma no remunerada y solidaria. Por su naturaleza, el voluntariado no implica relación laboral alguna y deberá estar debidamente registrado conforme lo determine el reglamento de este Libro.

Las funciones que realicen los bomberos voluntarios se registrarán por lo que resuelva el respectivo Comité de Administración y Planificación.

Salvo en el caso de aquellos bomberos voluntarios que cuenten con sus propios recursos, los Cuerpos de Bomberos deberán dotar a los bomberos voluntarios, durante el ejercicio de sus funciones de:

1. Seguro de vida y de accidentes;
2. Equipo de protección personal
3. Capacitación

De igual manera podrán entregar uniformes, y los demás implementos que requieran para el ejercicio de sus funciones.

Los Bomberos voluntarios gozarán de la misma estructura de carrera establecida en el Art. 280 de este código, sin goce de remuneración, estabilidad ni permanencia.

Para los bomberos voluntarios que quieran ingresar a la carrera de Bombero, como remunerado, se les asignará puntaje adicional de acuerdo con lo previsto en el respectivo reglamento. *g*

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 280 por el siguiente texto:

Estructura de la Carrera. - La estructura orgánica de los niveles de gestión del personal de los Cuerpos de Bomberos, es la siguiente:

Nivel	Rol	Grado
Directivo	Conducción y Mando	Jefe de Bomberos
		Sub Jefe de Bombero
	Coordinación Operativa	Inspector de Brigada
		Supervisión Operativa
	Sub inspector 3	
	Sub inspector 2	
	Sub Inspector 1	
Técnico Operativo	Ejecución Operativa	Bombero 4
		Bombero 3
		Bombero 2
		Bombero 1

El grado de jefe y subjefe serán considerados cargos y no parte de la carrera bomberil. El nivel Directivo y el nivel técnico operativo podrán ser considerados carreras diferentes, de acuerdo con el tamaño del Cuerpo de Bomberos que se trate. ✕

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 281 por el siguiente texto:

Comité de Administración y Planificación. - Cada Cuerpo de Bombero contará con un Comité de Administración y Planificación integrado por:

- a) La máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos;
- c) El servidor responsable de la Unidad de Planificación del Cuerpo de Bomberos o en caso de no haberlo, el responsable de la Unidad Administrativa;
- d) El concejal que presida la Comisión relacionada con los Cuerpos de Bomberos; y,
- e) El Sub-Jefe de Cuerpo de bomberos.

Actuará como secretario el responsable de la unidad jurídica del Cuerpo de Bomberos y en el caso en que no existiese se designará un servidor del Cuerpo de Bomberos que no sea miembro del comité.

Su funcionamiento operativo se establecerá en la normativa que para el efecto apruebe el Comité

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 286 por el siguiente texto:

Creación de otras Brigadas. - Los Cuerpos de Bomberos podrán promover la creación y capacitación de brigadas de rescate y salvamento acuático, subacuático y de montaña y selva. *Q*

Artículo 18.- Inclúyase después del artículo 286 el siguiente artículo innumerado:

Artículo (...). - El Jefe de Bomberos, es el representante legal, judicial y extrajudicial del Cuerpo de Bomberos. Para ser designado jefe se requerirá ser ecuatoriano, oficial constante en el escalafón bomberil, tener treinta y cinco (35) años de edad como mínimo, estar en goce de los derechos políticos; acreditar reconocida idoneidad, honestidad y probidad; así como no haber sido dado de baja o destituido; y, cumplir con las demás disposiciones que se establezcan en el reglamento respectivo. Durará 4 años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Al Jefe de Bomberos le corresponden las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes;
- b) Ejercer mando y dictar órdenes en conformidad con el marco legal vigente;
- c) Responsabilizarse por la operación y funcionamiento de la institución;
- d) Administrar eficientemente los recursos sean o no asignados por la ley y gestionar igualmente los nuevos recursos que en el ámbito local, nacional o internacional puedan conseguirse;
- e) Ejecutar de forma eficiente el funcionamiento de la estructura local de prestación de servicios; ✕

- f) Aprobar los reglamentos y reformas que se requieran para la buena marcha institucional;
- g) Las demás que se le asignen por parte del Comité de Administración y Planificación, el ente rector nacional y local; y,
- h) Las demás que determinen las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 288 por el siguiente texto:

Faltas Leves. - Son faltas leves las siguientes:

1. Realizar actividades ajenas a su función, mientras se encuentre en su jornada de trabajo, cuando ello no afecte al servicio;
2. No observar el cuidado en su lugar de trabajo, de los equipos o instrumentos a su cargo;
3. Inobservar las normas institucionales de respeto a los símbolos patrios y de comportamiento en eventos cívicos institucionales;
4. Inobservar o hacer caso omiso a las normas de seguridad y señales informativas al interior de las instalaciones institucionales;
5. Atender al público incumpliendo con los parámetros de calidad determinados por la institución;
6. Inobservar la normativa de los formatos y redacción de los documentos técnicos de la gestión operativa, que no afecten al servicio;
7. No llevar un registro de calibración o mantenimiento de los equipos asignados o no dar a conocer con la debida anticipación los pedidos para que estos se realicen, siempre y cuando no afecte al servicio;


Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 289 por el siguiente texto:

Faltas Graves. - Son faltas graves las siguientes:

1. Realizar actividades ajenas a su función, mientras se encuentre en su jornada de trabajo, cuando ello afecte al servicio;
2. Obligar a permanecer en forma arbitraria a el o la servidora en funciones, en un día de descanso obligatorio o en periodo de vacaciones, salvo por necesidad institucional;
5. Disponer al personal a su cargo la realización de tareas ajenas a sus funciones, salvo los casos de necesidad institucional debidamente justificados
7. No respetar las licencias o permisos que conforme a la Constitución de la República, Leyes y reglamentos institucionales se otorguen a las o los servidores por temas relativos a gravidez, maternidad, paternidad, lactancia, enfermedad o calamidad doméstica;
7. Impedir el reclamo o impugnación verbal o escrita al que tiene derecho los servidores;
8. No informar al órgano competente la comisión de una falta administrativa disciplinaria de la que tenga conocimiento; aplicar una sanción distinta a la que amerita el acto de indisciplina; o modificar una sanción debidamente establecida;
9. Omitir el registro de las novedades y hechos pertinentes al servicio;
10. No explicar o defender un análisis, informe o criterio técnico pericial en las audiencias convocadas o notificadas; o no presentar con el debido tiempo de anticipación las solicitudes de ampliación de plazos para hacerlo, sin justificación;
11. Ingresar o permitir el ingreso de personas a áreas restringidas de la institución, sin previa autorización;
15. Reprobar por negligencia cursos de capacitación en el país o en el exterior pagados con recursos públicos. 9

16. Copiar en los exámenes o pruebas que se encuentren rindiendo, en cursos de ascenso o capacitación, o presentar trabajos plagiados;
17. Inobservar la normativa de los formatos y redacción de los documentos técnicos de la gestión operativa, cuando afecten al servicio;
18. Incumplir con los procedimientos establecidos en la ley y reglamentos para el manejo de los indicios o evidencias, bienes incautados o cualquier otro elemento que pueda considerarse prueba, y estén bajo su responsabilidad;
26. No observar el cuidado en su lugar de trabajo, de los equipos o instrumentos a su cargo;
27. No utilizar la baliza u otro dispositivo de alerta similar cuando sea exigido por la Institución o hacer mal uso de esta
28. Agredir verbalmente a las y los miembros de la misma institución o a los usuarios del servicio; y,
29. Desobedecer órdenes legítimas verbales o escritas o inobservar el procedimiento establecido cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional.

Artículo 21.- Agréguese luego del numeral 20 del artículo 290 los siguientes numerales:

21. Desobedecer órdenes legítimas verbales o escritas o inobservar el procedimiento establecido, cuando ello afecte al servicio o al orden institucional;
22. Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada;
23. Incumplir disposiciones o procedimientos a los que está obligado, en el plazo dispuesto, sin causa justificada y que afecte al servicio;
24. Dañar los bienes, equipamiento, medios electrónicos o informáticos de la Institución; o permitir su uso indebido; 

25. Uso indebido del equipamiento de dotación, insumos o reactivos asignados para el cumplimiento de sus funciones específicas, conforme a lo exigido por la institución y sus reglamentos;
26. No entregar los bienes que le fueren proporcionados a la o el servidor para el cumplimiento de las labores institucionales, cuando tenga la obligación de hacerlo; o no informar al órgano correspondiente en forma inmediata la pérdida, destrucción o sustracción de estos;
27. Destruir, sustraer, alterar, omitir o revelar información pertinente a la gestión pericial o cadena de custodia que esté bajo su responsabilidad, incumpliendo los procedimientos establecidos para el efecto;
28. Emitir información o informes infundados, relativos a la institución o su servicio, que perjudique las operaciones previstas en el ordenamiento jurídico, o que contravenga las directrices institucionales de comunicación;
29. Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes dentro de la institución o mientras se encuentre cumpliendo funciones en el servicio;
30. Alterar el orden público y disciplina dentro de su jornada laboral o mientras porte el uniforme de la institución;
31. Actuar en forma abusiva, arbitraria o violenta de manera verbal o psicológica contra los compañeros o compañeras, subalternos o subalternas, aspirantes o usuarios del servicio;
32. Discriminar a cualquier persona por motivos de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, enfermedad catastrófica, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; y, *J*

33. Intimar de manera sexual en el interior de la unidad, instalaciones, oficinas, destacamentos y más dependencias de la institución.

Artículo 22.- Agréguese posterior a la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta la siguiente disposición:

Disposición Transitoria Vigésima Quinta: Los servidores operativos de los Cuerpos de Bomberos, tendrán derecho para beneficiarse de una jubilación anticipada mediante la aportación personal; el monto de dicho beneficio será determinado por el estudio actuarial previsto en la disposición transitoria segunda.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la ciudad de Quito, D.M., a ...

